

**VOTO RAZONADO DEL JUEZ
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

**CASO FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MARÍTIMOS Y
PORTUARIOS (FEMAPOR) VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2022
(Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones)**

I. INTRODUCCIÓN: EL “DEBER REFORZADO DE CELERIDAD” EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS PERSONAS MAYORES Y EL SALARIO COMO PARTE DEL DERECHO AL TRABAJO

1. No es la primera vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH” o “el Tribunal Interamericano”) se pronuncia sobre los derechos de las personas mayores. Estimo, sin embargo, la pertinencia de emitir este voto razonado para resaltar la manera en que, paulatinamente, los derechos de las personas mayores se hacen cada vez más latentes en el ámbito interamericano, especialmente desde el caso *Poblete Vilches Vs. Chile* de 2018¹. El reconocimiento de un enfoque diferenciado de los derechos de este grupo de personas ha llegado de forma tardía, en todas las latitudes, y de ahí la necesidad de visibilizar la situación especial de vulnerabilidad que tienen las personas mayores.

2. El caso *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*, a mi juicio, pone de relieve y cristaliza de manera contundente el impacto que tiene la no garantía de los derechos sociales en las personas mayores, especialmente cuando se trata de la falta de ejecución de sentencias en el ámbito nacional. En particular, deseo poner de manifiesto cómo la jurisprudencia y normativa interamericana se han ido ampliando, de manera gradual, al grado de identificar que la “edad” es una categoría derivada del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protege a las personas mayores de actos de discriminación.

3. Un aspecto que no debe pasar inadvertido en este fallo es la especial atención que el Tribunal Interamericano pone al rango de edad de las víctimas, que oscilan entre los 70 y 90 años de edad²; la gran mayoría entre los 80 y 90 años y que infortunadamente han fallecido más de 800 víctimas sin que se hayan efectivizado sus derechos, lo que no es de extrañar, teniendo en consideración que “la expectativa de vida en el Perú es de 77 años”³.

¹ *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

² *Cfr. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022, párrs. 65 y 102.

³ *Cfr. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022, párr. 102 y nota al pie de página 109: Banco mundial, Expectativa de vida al nacer. Disponible en:

<https://datos.bancomundial.org/indicador/sp.dyn.le00.in?locations=PE>

4. Las reflexiones aquí vertidas complementan lo desarrollado en el voto concurrente del caso *Muelle Flores Vs. Perú* de 2019. En aquella oportunidad desarrollé la importancia de una perspectiva diferenciada en la ejecución de decisiones que garantizan derechos sociales (en ese caso, sobre el derecho a la seguridad social)⁴. Si bien el presente caso versa sobre la falta de ejecución de decisiones internas en relación con el derecho al trabajo, como mencioné, existen algunos elementos que evidencian con mayor rigurosidad a las personas mayores como un grupo socialmente vulnerable.

5. De ahí que se le dedicara en el fallo un apartado específico sobre el "Deber de especial protección de las personas mayores"⁵, cuestión que fue transversalmente considerado en la sentencia⁶ y que en términos generales consiste en que "cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, como las presuntas víctimas en el presente caso, que son todas personas mayores es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las sentencias"⁷.

6. De ahí que estimo pertinente desarrollar en el presente voto dos aspectos. Por una parte, visibilizar los derechos de las personas mayores, especialmente desde la jurisprudencia de la Corte IDH a partir del año 2018 y de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores de 2015. Por otro lado, y para abonar en otras reflexiones que se han vertido sobre el tema, me referiré al salario como parte del derecho al trabajo derivado del artículo 26 de la Convención Americana.

II. HACER VISIBLE ¿LO INVISIBLE?: LAS PERSONAS MAYORES COMO GRUPO ESPECIALMENTE VULNERABLE

A. La "edad" como categoría de especial protección a favor de las personas mayores

7. El derecho nacional e internacional de los derechos humanos ha estado particularmente marcado por la continua evolución del contenido de los diferentes derechos que se le reconocen a las personas de todo el mundo y de las regiones en donde los sistemas regionales de derechos humanos tienen impacto. A la par de esta continua evolución del contenido sustantivo de los derechos humanos, también lo han sido los grupos de personas de los cuales estos derechos son destino.

8. Esta tendencia, por ejemplo, la vemos plasmada en aquellos instrumentos internacionales que en el momento histórico en el que fueron adoptados únicamente identificaron ciertos grupos especialmente protegidos. Así, a modo ilustrativo, la Convención Americana en el artículo 1.1 dispuso en su cláusula de no discriminación

⁴ Voto razonado al caso *Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párrs 44 a 68.

⁵ Cfr. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022, párrs. 79-83.

⁶ *Ibidem*, párrs. 4, 79-83 y 110.

⁷ *Ibidem*, párr. 83. Asimismo, véase *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 152.

(que también sirvió de referente para identificar a grupos especialmente vulnerables⁸), como categorías protegidas a la "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Misma formulación que se usa en otros tratados internacionales de derechos humanos⁹.

9. Sin embargo, dichas cláusulas fueron insuficientes cuando otros sectores de las sociedades hicieron evidentes sus reclamos de derechos y no encontraron en esas formulaciones una categoría que los protegiera o que les brindara un enfoque diferenciado en cuanto a sus derechos se trataba. Por fortuna, algunos instrumentos internacionales contemplaron las "cláusulas de incorporación de categorías sospechosas". El Pacto de San José contempla en el artículo 1.1 dicha posibilidad mediante la expresión "o cualquier otra condición social". En palabras de la Corte IDH: "al interpretar la expresión 'cualquier otra condición social' del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano"¹⁰. Así:

"los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo"¹¹.

10. De este modo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha ido identificando otras categorías y grupos de especial protección mediante la expresión "cualquier otra condición social", como lo han sido las personas LGBTI (que encuentran una protección mediante las categorías de "orientación sexual", "identidad de género" o la "expresión de género"), las personas con discapacidad (protegidos por la categoría de discapacidad), y recientemente las personas mayores (protegidos por la categoría de edad).

11. La edad, como categoría protegida, como hemos visto, no se encuentra contemplada de manera expresa en el artículo 1.1. Sin embargo, la Corte IDH desde el año 2003 identificó que entre las categorías que se podrían incluir en el alcance del

⁸ Al respecto, en el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, la Corte IDH precisó que "103. [...] toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...]".

⁹ Por ejemplo, véanse los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁰ *Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52.

¹¹ *Cfr. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 101.

artículo 1.1 del Pacto de San José figuraba “la edad”¹².

12. Ahora bien, previo al año 2018, el uso “de la edad” como categoría de especial protección estaba dirigida (aunque no de manera expresa en las decisiones del Tribunal Interamericano) hacia las y los menores de 18 años, es decir, niñas, niños y adolescentes. La edad, entonces, no había sido vista también como una categoría aplicable a las personas que eran mayores de 60 años¹³.

13. Este poco uso de la “edad” como categoría de especial protección a favor de las personas mayores se insertaba en un contexto en donde no existían desarrollos o enfoques específicos que protegieran los derechos de este grupo de personas. Sin embargo, esto cambió sustancialmente cuando, por ejemplo, en el marco de Naciones Unidas se nombró a la primera Experta Independiente de los derechos de las personas de edad (2014)¹⁴ y cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó la Unidad sobre los Derechos de las Personas Mayores (2017) y posteriormente se constituiría como Relatoría de los Derechos de las Personas Mayores (2019)¹⁵.

B. El desarrollo paulatino de estándares diferenciados a favor de las personas mayores: la cristalización del “derecho a un tratamiento preferencial”

14. En cuanto a la normativa, como lo expresé en el referido caso *Muelle Flores*, dos instrumentos visibilizaron de manera diferencial los derechos de las personas mayores¹⁶: la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante “la CIPM”) de 2015 y el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores de 2016¹⁷.

15. En particular, y para efectos de nuestro Sistema regional, la CIPM en su preámbulo destaca que “la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas” y que en la medida que una persona “envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades”. Por ello, “la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y

¹² Cfr. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

¹³ Para los efectos del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, “persona mayor” es aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

¹⁴ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/OlderPersons/IE/Pages/RosaKornfeldMatte.aspx>.

¹⁵ Disponible: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/PM/default.asp>

¹⁶ Aunque no de manera diferencial, ya la Carta Social Europea, en su versión revisada, contempla una protección para personas adultas mayores en su artículo 23.

¹⁷ En el caso del Sistema Africano de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, consagra una protección especial a las personas mayores en el artículo 18.4. De igual manera, en el marco del Sistema Africano, merece especial mención el artículo 22 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para los Derechos Humanos de las Mujeres en África. Dicho artículo dispone: “Protección Especial de la Mujer Mayor. Los Estados Parte se comprometen a: a) brindar protección a las mujeres ancianas y tomar medidas específicas acordes con sus necesidades físicas, económicas y sociales, así como su acceso al empleo y la formación profesional; b) garantizar el derecho de las mujeres ancianas a no sufrir violencia, incluido el abuso sexual, la discriminación basada en la edad y el derecho a ser tratada con dignidad”.

ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos". Es decir, la propia Convención reconocía la necesidad de colocar los derechos humanos de las personas mayores en el contexto del Sistema Interamericano. Adicionalmente, y como será desarrollado *infra*, la CIPM hace especial énfasis en la situación especial de vulnerabilidad que las personas mayores resienten. En este sentido, resultan bastante ilustrativos algunos principios generales que aplican a todas las disposiciones de la CIPM como lo son i) "la atención preferencial", ii) la aplicación de un "enfoque diferencial" para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor y iii) una protección judicial efectiva¹⁸. Ejemplo de la aplicación de estos principios lo encontramos en el marco de una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde al momento de indicar las medidas de rehabilitación indicó que 2 beneficiarios tendrían un tratamiento "diferencial teniendo en cuenta su condición de adultos mayores¹⁹".

16. Además, la propia CIPM establece que los Estados deben "adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, *judiciales*, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un diferenciado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos sus ámbitos"²⁰. Finalmente —y en especial para los efectos de este caso—, estas consideraciones se deben leer en consonancia con el artículo 31 (Acceso a la justicia) del mismo instrumento que indica que los Estados parte se comprometen "a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas". Consecuentemente, se debe "garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales"²¹. Ejemplo de la expresión de estos principios en el Sistema Interamericano lo encontramos en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2013, mediante la figura del *per saltum*, señalando en las normas que rigen la tramitación inicial de una petición que, pese a que las peticiones se estudian de acuerdo "al orden de entrada", en casos excepcionales y atendiendo a la situación especial de vulnerabilidad del peticionario "la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición" cuando, entre otros, "la presunta víctima sea un adulto mayor"²².

17. Como lo había señalado en otra ocasión²³, antes de los casos *Poblete Vilches*

¹⁸ Art. 3 incisos k), l) y n) de la Convención Interamericana para los Derechos de las Personas Mayores.

¹⁹ CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541, Informe de solución amistosa, Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga, Colombia, 30 de noviembre de 2016, p. 8.

²⁰ Cfr. Art. 4 inciso C de la Convención Interamericana para los Derechos de las Personas Mayores.

²¹ Cfr. Art. 31 de la Convención Interamericana para los Derechos de las Personas Mayores.

²² Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 29, numeral 2, inciso a) apartado, i). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya desde la década de 1990 se había pronunciado sobre decisiones que involucraban los derechos de las personas mayores (Informe No. 90/90. Caso 9893, Inadmisibilidad, Uruguay, 3 de octubre de 1990)²². Igualmente, la CIDH en la exposición de los hechos ha realizado especial énfasis en la situación particular de que una persona sea víctima de desaparición forzada (Informe No. 43/47, Caso 10.562, Héctor Pérez Salazar, Perú, 19 de febrero de 1998). O había analizado si la modificación interna de regímenes pensionarios había sido regresiva (Informe No. 38/09, Caso 12.670. Admisibilidad y fondo, Asociación Nacional de ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras, Perú, 27 de marzo de 2009).

²³ En el voto razonado emitido en el caso *Muelle Flores* indiqué que: "51. [...] podemos identificar dos etapas jurisprudenciales sobre los casos relacionados con las personas mayores: a) aquella en donde tímida y tangencialmente se aborda la situación particular de una persona mayor; y b) aquella en donde la Corte IDH

(2018) y *Muelle Flores* (2019), la jurisprudencia de la Corte IDH no había visibilizado en sus estándares la situación especial de vulnerabilidad que tenían las personas mayores. El *Caso Poblete Vilches* fue el primero en el que el Tribunal Interamericano abordó las violaciones bajo una óptica de prohibición de discriminación por “edad de la persona”²⁴.

18. A partir de dicho caso, la Corte IDH ha ido desarrollando paulatinamente estándares cada vez más específicos en torno a los derechos de las personas mayores, varios de esos estándares en consonancia con las obligaciones que han sido plasmadas en la CIPM. Por ejemplo, en el caso *Muelle Flores*, cuando el Tribunal Interamericano evaluó el cuarto elemento del plazo razonable por la falta de ejecución de decisiones internas, reconoció el derecho a la seguridad social —afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso—, determinó que “tratándose del derecho a la seguridad social, es decir una prestación de carácter alimentario y sustitutivo del salario, de una persona mayor con discapacidad auditiva, [...] *era exigible un criterio reforzado de celeridad*”²⁵. Esta afirmación realizada por el Tribunal Interamericano puede entenderse como una expresión de las obligaciones que derivan de la CIPM en cuanto al derecho de acceso a la justicia (artículo 31). Empero, además, la Corte IDH, siendo consiente de los particulares impactos que le genera a una persona mayor el no pago de su pensión de vejez precisó que: “diversos derechos se vulneran y acentúan en el caso de las personas mayores”, lo cual afecta su “dignidad” como personas²⁶.

19. Consideraciones similares fueron reiteradas por el Tribunal Interamericano en el caso *ANCEJUB- SUNAT*, con la única diferencia que en ese caso estableció el vínculo en la falta de pago de pensiones de seguridad social con la vulneración “a la vida digna”²⁷. Así, la jurisprudencia de la Corte IDH cristalizaba lo que la CIPM indica en su artículo 6 al señalar que “[t]oda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna”.

20. Recientemente, es en el caso *Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*, bajo un apartado denominado “El derecho a la protección judicial, en particular con respecto a las personas mayores en condición de vulnerabilidad”, donde por primera vez la Corte IDH destaca de manera expresa el enfoque diferenciado en el acceso a la justicia de las personas mayores²⁸, señalando que a favor de las personas mayores existe

aborda el caso desde un enfoque de “la edad” como factor que impacta de manera diferenciada a las personas mayores y sus derechos”. En el primer escenario encontramos los casos: *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (2005) y *García Lucero y otras Vs. Chile* (2013). Mientras que, en la segunda etapa, los casos *Poblete Vilches y otros Vs. Chile* (2018), y *Muelle Flores Vs. Perú* (2019).

²⁴ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 142.

²⁵ Cfr. *Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 162.

²⁶ Cfr. *Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párrs. 204 a 207. Respecto de esto, la Convención Interamericana destaca como uno de los principios que rigen al Convención es la “dignidad” (art. 3 inciso c).

²⁷ Cfr. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párrs. 184 a 191.

²⁸ En particular la Corte IDH indicó que: 148. [...] esta Corte resalta que las presuntas víctimas en el presente caso son todas personas mayores [...] muchas de ellas en situación de vulnerabilidad. Con respecto a estas personas, la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, de la cual Chile forma parte, reconoce como principios generales aplicables a la Convención la

un "derecho a un tratamiento preferencial".

21. En particular, en el fallo del caso *Profesores de Chañaral y otras municipalidades*, se indicó que "la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de fallos judiciales adquiere entonces una singular relevancia en casos [...] en los cuales se ha condenado [a un ente del Estado] a pagar una suma de dinero en favor de personas mayores"²⁹. De este modo, la Corte IDH consideró que en el marco del acceso a la justicia "surge un derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor y un correlativo deber estatal de garantizar un acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales"³⁰. Finalmente, el Tribunal Interamericano agregó que "la obligación de celeridad en el caso de personas mayores" encuentra su fundamento en gran medida en que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad³¹, por lo que "se puede deducir que, cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, [...] es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos"³².

22. Otro aspecto significativo, y que pareciera un acto menor, es la forma en la que en los hechos del caso se incorporan —de forma desagregada— los rangos de edad de las personas que fueron declaradas víctimas³³. A modo de ejemplo, no era la primera ocasión que la Corte IDH tenía que resolver cuestiones fácticas similares³⁴, pero por primera ocasión visibilizó el rango de "edad" de las personas mayores que fueron declaradas víctimas en aquel fallo.

C. El "deber reforzado de celeridad" para las personas mayores

23. Finalmente, el presente caso se inserta en una expedita línea jurisprudencial iniciada a partir de 2018, que contrasta con más de tres décadas en que la Corte IDH tímidamente, y casi de manera ausente, abordó los derechos de las personas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad³⁵.

24. En esta sentencia, además de las consideraciones que han sido desarrollados en párrafos precedentes y en la que reitera el derecho a un "tratamiento preferencial" a

igualdad y la no discriminación (artículo 3.d), el buen trato y la atención preferencial (artículo 3.k) y la protección judicial efectiva (artículo 3. n)".

²⁹ Cfr. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 147.

³⁰ Cfr. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 149.

³¹ Cfr. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párrs. 150 y 151.

³² Cfr. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 152.

³³ En el fallo se indicó que: "125. Las presuntas víctimas son todas personas mayores. Al 30 de junio de 2021, fecha de transmisión de los alegatos finales de las partes, 149 presuntas víctimas, es decir el 18% del total, se encontraban entre los 80 y 92 años de edad; 325 presuntas víctimas, es decir el 38% del total, entre los 70 y 79 años de edad y 189 presuntas víctimas, es decir el 22% del total, entre los 61 y 69 años de edad. A esa misma fecha, 185 presuntas víctimas, esto es más de un quinto del universo total, había fallecido".

³⁴ Por ejemplo: *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

³⁵ Véase *supra*, párr. 17, nota al pie 23 del presente voto.

favor de las personas mayores³⁶, incorpora en sus consideraciones “el deber reforzado de celeridad” como principio general de derecho internacional para estas personas.

25. No debe de pasar inadvertido que la Corte IDH ya se había pronunciado sobre esta “perspectiva diferencial”. En el caso *Furlan y otros Vs. Argentina*, en el marco del análisis del plazo razonable sobre un proceso civil de daños y perjuicios en el que se encontraba involucrado “un menor de edad, posteriormente un adulto, en condición de discapacidad” y que “contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada” implicaba que las autoridades judiciales debieron observar una “obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos”³⁷. La Corte IDH en aquel fallo consideró: i) que las autoridades no tuvieron en cuenta el estado de vulnerabilidad de la víctima, ii) que el caso exigía una “mayor diligencia” y iii) que “de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial”³⁸.

26. Adicionalmente “esta obligación reforzada” en el caso *Furlan* se tradujo, en el marco del análisis del plazo razonable, por un lado, en un análisis pormenorizado del cuarto elemento al momento de evaluar el plazo razonable, es decir, “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”³⁹, criterio que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había identificado como “un actuar excepcionalmente diligente” pues se tiene énfasis “de lo que estaba [o está] en juego”⁴⁰. Si bien estos estándares fueron desarrollados en el marco de la sustanciación del procedimiento y no durante la etapa de ejecución, los mismos lineamientos, *mutatis mutandis*, pueden ser aplicables a la etapa de ejecución de decisiones judiciales o administrativas.

27. En la sentencia, la Corte IDH afirmó que el “criterio reforzado de celeridad” —que ya había sido incorporado en el caso *Muelle*⁴¹—, en el caso de las personas mayores sienta sus bases en la vulnerabilidad de este grupo de personas y, por ende, constituye un principio general del derecho internacional. La relevancia de acentuar este criterio a favor de las personas mayores que concreta el Tribunal Interamericano no es menor, ya que encuentra su razón de ser en el hecho de que como grupo reciente afectaciones distintas y de manera diferenciada, y dadas las particularidades en esta etapa de la vida, la concreción del acceso a la justicia debe ser prioritario tanto por el sujeto como por los

³⁶ Véase *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022, párr. 79.

³⁷ *Cfr. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 201.

³⁸ *Cfr. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 202.

³⁹ *Cfr. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 194.

⁴⁰ En el caso *Furlan* la Corte IDH indicó que: “195. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en reiteradas oportunidades ha utilizado este criterio en el análisis de plazo razonable. En efecto, en el caso *H. Vs. Reino Unido*, dicho Tribunal hizo especial énfasis en la importancia de “lo que estaba en juego” para el accionante, y determinó que el resultado del procedimiento en cuestión tenía un carácter particular de irreversibilidad, por lo que en este tipo de casos las autoridades deben actuar con una diligencia excepcional. Asimismo, en el caso *X. Vs. Francia*, el Tribunal manifestó que las autoridades judiciales debían actuar de manera excepcionalmente diligente en un procedimiento en el que estaba involucrado una persona con SIDA, ya que lo que estaba en juego para el accionante era de crucial importancia, tomando en cuenta que sufría de una enfermedad incurable que reducía sus expectativas de vida. De igual forma, en los casos *Codarcea Vs. Rumanía* y *Jablonska Vs. Polonia*, el Tribunal Europeo consideró que la avanzada edad de los accionantes requería de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso”.

⁴¹ Véase *supra*, párr. 17 del presente voto.

posibles derechos que en cada caso concreto puedan estar en juego.

28. Como hemos podido ver en el desarrollo de este apartado, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH —que también fue un escenario latente en todo el derecho internacional de los derechos humanos— ha transitado desde un panorama que no ponía especial atención a la “edad” de las víctimas como un factor determinante para permear el análisis en un caso concreto, hasta reconocer a favor de las personas mayores un principio internacional que debe regir la actuación de órganos judiciales y administrativos que se vean llamados a conocer y materializar derechos a las personas pertenecientes a este grupo de edad.

III. EL SALARIO COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO AL TRABAJO

29. En el voto razonado del *caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*, realicé un recuento de cómo ha ido evolucionando el derecho al trabajo desde el caso *Lagos del Campo* (2017) hasta el referido caso contra Guatemala (2021), por lo que remito al desarrollo realizado en esa ocasión⁴². Sin perjuicio de ello, el presente fallo desarrolla otra arista que no había sido abordada por la jurisprudencia de la Corte IDH: *el derecho al pago de un salario, a la luz del corpus iuris internacional en la materia*⁴³.

30. En la sentencia, la Corte IDH precisó que del concepto de “remuneración” se deduce que “el derecho al trabajo también implica la obtención de un salario justo, el cual, a su vez, debe comprender todos los emolumentos que se engloban dentro de término remuneración”⁴⁴. Lo establecido por el Tribunal Interamericano en este fallo también encuentra respaldo en la Carta Social Europea, la cual indica que “4. Todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso”⁴⁵ y, de manera más específica, el mismo instrumento desarrolla este derecho⁴⁶. Así, por ejemplo, el Comité Europeo de Derechos Sociales también ha indicado que el concepto de “remuneración” se refiere a la “contraprestación que un empleador paga a su empleado por el trabajo realizado” el cual puede incluir “primas y bonificaciones especiales”⁴⁷.

⁴² Véanse los párrafos 9 a 13 del voto emitido en el caso *Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*.

⁴³ *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, y reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022, párr. 108.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Parte I, numeral 4 de la Carta Social Europea.

⁴⁶ Artículo 4. Derecho a una remuneración equitativa. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una remuneración equitativa, las Partes se comprometen: 1 a reconocer el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso; 2 a reconocer el derecho de los trabajadores a un incremento de remuneración para las horas extraordinarias, salvo en determinados casos particulares; 3 a reconocer el derecho de los trabajadores de ambos sexos a una remuneración igual por un trabajo de igual valor; 4 a reconocer el derecho de todos los trabajadores a un plazo razonable de preaviso en caso de terminación del empleo; 5 a no permitir retenciones sobre los salarios sino en las condiciones y con los límites establecidos por las leyes o reglamentos nacionales, o fijados por convenios colectivos o laudos arbitrales. El ejercicio de estos derechos deberá asegurarse mediante convenios colectivos libremente concertados, por los medios legales de fijación de salarios, o mediante cualquier otro procedimiento adecuado a las condiciones nacionales.

⁴⁷ *Cfr. Comité Europeo de Derechos Sociales, Denuncia, 37/2006. Consejo Europeo de Sindicatos de Policía (CESP) Vs. Portugal*, 3 de diciembre de 2007, párr. 21.

31. En el caso concreto, estableciendo un vínculo entre la importancia de la remuneración y del salario —como parte integrante del derecho al trabajo— y la violación del derecho al plazo razonable de un sub grupo de 2.317 trabajadores marítimos y portuarios que continuaron reclamando cantidades adicionales que les eran adeudadas, concluyó que “tuvo un impacto en el derecho al cobro íntegro de sus salarios, lo cual se tradujo en un impacto en su derecho al trabajo y a la obtención de un salario justo y previamente pactado”. Adicionalmente, aplicando este enfoque diferencial, la Corte IDH complementó su conclusión resaltando que las afectaciones (vulneraciones a esos derechos) tuvo un impacto mayor “debido a su edad, quienes en su mayoría rondan los 80 o 90 años, habiendo incluso fallecido [...] más de 800 víctimas, sin que se les haya efectivizado de manera correcta su derecho”⁴⁸.

IV. CONCLUSIONES

32. Aunque en otro ámbito, la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, ha indicado que “existe una grave laguna en los datos disponibles para captar las realidades vividas por las personas de edad y el disfrute de sus derechos humanos. Esa falta de datos e información representativos sobre las personas de edad es, en sí misma, una señal alarmante de exclusión y hace prácticamente imposible una adopción de políticas y medidas normativas que sea provechosa”⁴⁹. Es decir, lo que la Experta Independiente reconoce es que no se tienen insumos suficientes para que se visibilice la realidad que las personas mayores resienten.

33. En este marco, la labor de construcción jurisprudencial de derechos y enfoques propios para las personas mayores (así como los impactos diferenciados) no es otra cosa que visibilizar la situación particular que vive este grupo en nuestra región. Curiosamente en los casos contenciosos conocidos por la Corte IDH sobre personas mayores —salvo el caso *Poblete Vilches*— se inserta en el marco de la falta de ejecución de sentencias que reconocen derechos (pensionarios o de seguridad social) pero que no se materializan a favor de sus beneficiarios, lo cual constituye, como ha sido plasmado en la presente sentencia, un grave incumplimiento de las obligaciones asumidos por los Estados en el marco de la Convención Americana.

34. Como hemos tratado de evidenciar, la jurisprudencia de la Corte IDH ha ido desarrollando paulatinamente diversos estándares a favor de las personas mayores desde 2018. Si tuviéramos que hacer un pequeño recorrido de ese acervo se podría resumir en tres aspectos torales: la edad como categoría de especial protección a favor de las personas mayores (caso *Poblete Vilches*, 2018), el derecho a un “tratamiento preferencial” (caso *Profesores de Chañaral y otras municipalidades*, 2021) y iii) el “deber reforzado de celeridad” a favor de las personas mayores (caso *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios [FEMAPOR]*, 2022). A lo anterior debe sumarse la consideración realizada en la presente sentencia, relativa a que el pago de una remuneración y del salario son parte integrante del derecho al trabajo y que, en el caso de personas mayores, su falta o indebido pago se acentúa con especial intensidad. Todos estos elementos resultan de vital importancia para la región y en general para el orden público interamericano.

⁴⁸ Véase *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022, párrs. 108-110.

⁴⁹ Cfr. ONU, *Informe de la Experta Independiente, los derechos de las personas de edad: la falta de datos*, 2020, párr. 19.

35. Esta labor que jurisprudencialmente se ha ido construyendo abona a fortalecer los derechos de las personas mayores en el Sistema Interamericano y, en general, empieza a poner de manifiesto las diversas realidades que enfrentan estas personas como grupo diferenciado que viven de manera particular las violaciones de derechos humanos en esta etapa de la vida. La jurisprudencia interamericana, ahora, hace visible lo que por muchos años en el Sistema Interamericano permaneció de manera desdibujada: los derechos de las personas mayores como un grupo especialmente vulnerable.

36. Esta visibilidad resulta de fundamental importancia en la región de América Latina y el Caribe, que de sus 654 millones de habitantes cuenta con 13% de personas con 60 años o más, porcentaje que se proyecta ascienda a 25% en el 2050. Como lo ha puesto en evidencia la CEPAL, las personas mayores se encuentran entre los grupos más vulnerables, que desafortunadamente a raíz de la pandemia han sufrido y siguen padeciendo consecuencias directas en su calidad de vida y enfrentan grandes desafíos respecto del cumplimiento de sus derechos⁵⁰.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁵⁰ Cfr. CEPAL, *Desafíos para la protección de las personas mayores y sus derechos frente a la pandemia de COVID-19*, diciembre 2020, Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46487/1/S2000723_es.pdf